REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS AVILA
DEMANDADO: DAICY MOSQUERA CASTRO
ASTRID ELENA TORRES MOSQUERA

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 1327**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante a través del cual allega certificados de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-358037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de las demandadas, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1540 del 19 de octubre de 2020 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: …2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°**370-358037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de las demandadas.

2.- Asi mismo dicho apoderado informa haber remitido la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso a la dirección física de los demandados, aportando las certificaciones de la empresa Servientrega S.A de haberse entregado dichas comunicaciones y solicita se ordene la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

En relación con el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del código general del proceso, se observa que en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal se hace referencia a que los documentos remitidos son un "derecho de petición" y no a la notificación del artículo 291, sin que se sepa a ciencia cierta que comunicación fue la que se les remitió a las demandadas y si la misma cumple con los requisitos señados en la norma en mención. Además, debe tenerse en cuenta que el precepto citado dispone que: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente", lo cual tampoco aparece acreditado con los documentos aportados por el mandatario judicial de la parte actora, pues a los autos no se aporta copia cotejada y sellada de la comunicación que se dice fue enviada, tal como lo dispone la norma en cita, por lo que se ordenarán agregar al expediente las mismas sin ser tenidas en cuenta, al no haberse acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 291 del código general del proceso, debiendo proceder la parte actora a surtir nuevamente la notificación en mención.

Por lo tanto, la parte actora no puede proceder a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, pues previamente debe agotar nuevamente la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, a las direcciones físicas de la demandadas, advirtiéndole que una cumpla con tal requisito y vencido el término para comparecer sin que las demandadas hubieren acudido a notificarse personalmente ante el juzgado, deberá surtir la notificación por aviso de que trata el articulo 292 del estatuto en mención remitiéndole con ella la comunicación respectiva a las demandadas y anexándoles copia del auto que se le notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con ellas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-358037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de las demandadas DAICY MOSQUERA CASTRO y ASTRID ELENA TORRES MOSQUERA.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-358037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de las demandadas DAICY MOSQUERA CASTRO y ASTRID ELENA TORRES

MOSQUERA, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

CUARTO: AGREGAR al expediente sin ser tenidas en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa SERVIENTREGA y aportadas por el apoderado judicial de la parte actora para acreditar el cumplimiento del envío de las notificaciones de que trata el artículo 291 del código general del proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00335-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 17 DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO PH
DEMANDADO: MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-726874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 522 del 05 de marzo de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: …2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°**370-726874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-726874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-726874** de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali**, de propiedad de la demandada MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00751-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO P.H.
DEMANDADO: MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el cual solicita complementación del auto interlocutorio No. 521 del 5 de marzo de 2021, aduciendo que en dicha providencia se omitió pronunciarse sobre la medida cautelar y la autorización para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P.

En relación con dicha petición, observa el despacho que no le asiste razón y la petición debe negarse por las siguientes razones:

1.- A través del auto interlocutorio No. 521 del 5 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago en este proceso, y mediante proveído interlocutorio No. 522 del 05 de marzo de 2021 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble, y como consecuencia de ello se libró el respectivo oficio, el cual fue entregado al referido abogado el 23 de marzo de 2021, siendo notificadas ambas providencias por estado No. 41 del 09 de marzo de 2021.

Examinado el escrito de medidas previas presentado por dicho mandatario se observa que esa fue la única medida solicitada, y sobre la misma se pronunció el juzgado, sin que exista ninguna medida pendiente de pronunciamiento, no explicándose el despacho porque motivo solicita la complementación del auto en relación con las medidas solicitadas, sin tener en cuenta que el juzgado se pronunció sobre ellas en el auto interlocutorio No. 522 del 5 de marzo de 2021 y el auto se encuentra acorde con lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Concerniente a la autorización para que la notificación se realice conforme al articulo 291 del CGP, se le observa que en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 521 del 5 de marzo de 2021 se ordenó la notificación personal de dicha providencia a la parte demandada, por lo que el despacho ya se pronunció al respecto sobre dicho punto, sin que sea obligación indicar la norma mediante la cual debe hacerse la notificación y mucho menos el juzgado impartir autorización para hacerla, por cuanto la forma como debe hacerse se encuentra regulada en los artículos 291 a 293 del código general del proceso.

Al respecto es importante indicar que el artículo 291 del citado estatuto en su numeral 3 establece lo siguiente: "***La parte interesada*** *remitirá una comunicación a quien deba ser notificado …",* y que dicha comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado, por lo tanto el jugado no requiere autorizar a la parte interesada para que surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en contra de los demandados.

Ahora bien, si como al parecer tuvo conocimiento de una dirección de correo electrónico donde puede notificar a la demandada, con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual desconocía al momento de presentación del libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, para realizar la notificación en tal dirección, simplemente le basta informarla al juzgado, como en efecto lo hace a través del memorial, y proceder a realizar la notificación cumpliendo los requisitos señalados en la precitada norma, sin que se requiera pronunciamiento y mucho menos autorización por parte del juzgado para proceder a surtirla.

Por lo tanto, dicha petición resulta improcedente y también debe negarse.

RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2020-00751-00

En consecuencia, esta oficina judicial,

RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre complementación del auto interlocutorio No. 521 del 5 de marzo de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00751-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICADO: 760014003032-2021-00143-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección de los numeral 1 y 1.1. del auto interlocutorio No. 917 del 26 de abril de 2021, en cuanto se incurrió en un yerro al indicar en letras TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE siendo correcto TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, y en el numeral 1.1. en el valor de los intereses $1.351.528.98, siendo la correcta $1.331.528.98. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, Junio 15 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MILTON SUAREZ CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el ordinal primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 917 del 26 de abril de 2021, en su numeral 1 al citar el valor del pagaré en letras se incurrió en un yerro al indicar que era TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, toda vez que el valor correcto es TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, y respecto al numeral 1.1. al citar el valor de los intereses se incurrió en yerro al indicar $1.351.528.98, siendo el valor correcto $ $1.331.528.98, se hace necesario corregir tal situación.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo, permaneciendo incólume la providencia en todo lo demás.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el ordinal primero del auto interlocutorio No. 917 del 26 de abril de 2021, en sus numerales "1 y 1.1.", los cuales quedan de la siguiente manera:

"1.- TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($31.458.036.33), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación No. 897123037, contenida en el Pagaré Único otorgado el 14 de abril de 2004 por el demandado a favor de CITIBANK-COLOMBIA y endosado a la entidad demandante.

1.1.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.331.528.98), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 14 de abril de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2020.

2.-. En todo lo demás la providencia permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, juntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00143-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __97_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00384-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**97**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015,

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte de los documentos aportados por el solicitante que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Buenaventura, lo que igualmente se señala en el acápite de notificaciones, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". –Subrayado y Negrilla del despacho-. Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "diligencias varias", que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto. Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BUENAVENTURA.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto de BUENAVENTURA.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00387-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **97** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTE.: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

3.- En el acápite de la cuantía se observa que el valor citado en números no coincide con el que se indica en números.

4.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

5.- El poder otorgado no cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la abogados principal y suplente a quienes se les otorga el mandato, la cual deberá coincidir con la que tengan inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tal falencia.

6.- La demanda se presenta por el abogado principal y el sustituto conjuntamente, sin tener en cuenta lo previsto en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, en virtud de la cual en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00395-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**97**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA ECHAVARRIA DURAN
DEMANDADO: GUSTAVO MINA CHARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Efectuado el examen preliminar de la demanda Verbal de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- Precisar la fecha a partir de la cual la demandante entró en posesión del bien que pretende prescribir, e indicar la manera como lo hizo.

b.- Precisar si el predio materia de la prescripción hace parte de otro de mayor extensión, si a dicho predio le corresponde la matricula inmobiliaria #370-317252 y si esta matricula corresponde al predio que pretende prescribir. Lo anterior por cuanto en el certificado especial de tradición se indica que dicha matrícula fue segregada de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria #370-120162, así como también que el predio correspondiente a la primera de las matrículas mencionadas “ha sido objeto de una segregación parcial por instrumento público, con área, ubicación y linderos especiales formando un predio independiente al que se le ha asignado matricula inmobiliaria individual, tal como lo exhibe y debe verificarse y especificarse por parte del interesado, para determinar área disponible del predio de mayor extensión inscrito en el certificado de tradición del folio de matricula inmobiliaria 370317252 que esta oficina expide para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del predio en él inscrito, conforme lo establece el artículo 49 de la ley 1579/2012”, no existiendo claridad si el bien a prescribir forma parte de otro(s) predio(s) de mayor extensión, en cuyo caso deberá indicar los linderos actuales, área y medidas de esos predios, pues según el certificado de tradición el lote del predio con la matrícula inmobiliaria No. 370-317252 antes de segregación tiene un área de 108 metros cuadrados, del cual se hizo una venta parcial de un lote de 52.5 metros cuadrados, según consta en la anotación No. 02 del certificado de tradición, por lo que quedaría un área de 55,5 metro cuadrados, sin embargo el predio que pretende prescribir tiene un área de 104, 25 metros cuadrados, debiendo aclarar tal situación.

2.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.

3.- Debe aportar el avalúo catastral actualizado del predio a prescribir, toda vez que es necesario para determinar la cuantía del proceso y el trámite a seguir (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT portador de la Tarjeta profesional No. 35.134 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00398-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___97____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

3.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (CARLOS.MONTANO.**CS**.2016@GMAIL.COM), no coincide con la que reposa en los formularios de registro de inscripción y de ejecución de garantías mobiliarias (CARLOS.MONTANO.**ES**.2016@GMAIL.COM) adosados a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dichos formularios, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación a dicha dirección.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00399-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **97** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A SA.S., con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio y número de identificación del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el NIT de la entidad solicitante; c.- No se indica el domicilio del garante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad garante.

3.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

4.- No aporta Certificado de Existencia y representación del Garante Distribuciones Eléctricas J.A. S.A.S.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00404-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **97** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria